

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Adela Yurany López Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de abril de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JOHAN STIVEN VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00440 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria para el cobro, en contra de **JOHAN STIVEN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Se servirá indicar en la pretensión 2, la fecha correcta desde la cual la parte ejecutada incurrió en mora de la obligación perseguida, toda vez que para la manifestada no se encontraba en mora el ejecutado
- 2). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 3). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.
- 4). Dado el contenido del numeral 2 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el

presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

5). Manifiesta la parte ejecutante en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandado, y posteriormente afirma bajo la gravedad de juramento desconocer ésta, por lo tanto se requiere a la parte actora para que aclare tal situación.

Si efectivamente en cuanto al presente requisito señala que el e-mail indicado le corresponde al demandado, de conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Vásquez Martínez, dicho e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a013a4ac93d3b4f231eb6cc61390dda112d84dce5f047ce4964753a47aeea2**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>